

ende en pleito de traición que alguno quisiere hacer, ó que hobiese fecho contra el rey ó contra el reino, cá en tal fecho como éste, todo home debe ser testigo que sentido haya."

Demostrado que contra los conspiradores, obran sus mismos testimonios, nadie dudará que obran también pruebas reales, que son las que se deducen del estado de las cosas; que las hay directas, que se dirigen al hecho principal, ó indirectas, aplicadas á los accesorios, que aunque no son al delito, lo suponen necesariamente; las circunstancias brotan con abundancia, y si se les quiere llamar indicios, son todos distintos, y conspiran á probar la misma cosa. Los testimonios tienen la recomendación de ser voluntarios, y después de que los reos con sus evasiones y esfuerzos para engañar engendran otra nueva presunción del crimen, al cabo lo confiesan, á excepción del obcecado David.

No se echan menos las pruebas por escritos casuales, como lo son el diálogo de Hidalgo, en que quiere fundar (aunque con *irrisibles sandeces*) la injusticia de la independencia; los diversos apuntamientos; las cartas; las notas, etc. A más de estas pruebas independientes, las hay prestadas de causas anteriores en exámenes judiciales, como la causa formada á David en el año 822 por el mismo crimen; y los testimonios sobre otra idéntica de Zaleta. En resumen, la denuncia cabeza del proceso, es de un plan liberticida: éste aparece por cuerpo del delito: los reos refieren unas mismas circunstancias: descubren sus nombres supuestos y se ven escritos en todas sus comunicaciones que vienen de lugares distantes, y constan en las listas del correo; explican las alegorías con que se entienden, y ellas se leen en sus cartas. Los cargos no se contestan sino con frívolas disculpas, y sólo las contestaciones de Vega y Benvenuto López, hacen fuerza. Las del primero por engendrar una duda sobre si *tuvo dolo*, y las del segundo porque publicado ya el plan, y no habiéndosele dicho por quién se le enseñó que era para llevarlo al cabo, parece que resulta no haber tenido más que sospechas, y no ciencia cierta de la conspiración. Los testigos se ratificaron, y las tachas son fútiles y carecen de las condiciones que detallan leyes expresas para que puedan inhabilitar á los testigos. Todo, todo se combina tan perfectamente, que no queda lugar á la duda sino tocando el miserable estado de la mayor fatuidad.

El fiscal descende á la aplicación del derecho, y si él contiene penas que no placen á los autores modernos, la cuestión llévase al santuario de las leyes, mas cúmplanse aquí las establecidas. No entrará por tanto el que responde en la calificación de la utilidad ó necesidad de la pena capital, ni inculcará si se usa de paralogismos al ponerse en duda el derecho sobre la vida y si es ó no el que cada asociado tiene sobre la suya, el de guerra de la sociedad contra su enemigo, ó el que en el estado natural se tuvo por la fuerza en la vida ajena, y se renuncia en manos del Sumo Imperante. Prescíndase de esta resolución y óiganse las leyes que han de obedecerse.

La 1ª de la part. 7ª, tít. 2, numera catorce modos de cometerse traición, entre los cuales los cuatro primeros son rigurosamente *perduelion*. El primero es: "*trabajándose con enemigo que sea otro rey, ó que su señor sea desapoderado del reino.*" El segundo es: "*si alguno se pone con los enemigos por guerrear, ó hacer mal al rey ó al reino, ó los ayuda de fecho ó de consejo.*" El tercero es: "*si alguno se trabajase de fecho ó de consejo que alguna tierra ó gente que obedeciese á su señor se alzase contra él.*" Y la ley 2ª del mismo título y parte dice: "*Cualquiera home que ficiere alguna cosa de las maneras de traicion que dijimos en la ley ante de esta, debe morir por ello;*" y lo mismo dispone la ley 6ª, part. 2ª, tít. 13, las que se conforman con la 1ª y 2ª del tít. 18, lib. 8º de la Recopilación, y 1ª de la Novísima, tít. 7º, lib. 12 y artículos 26 y 45 de la ordenanza militar, en el tratado 8º, tít. 10, que á la letra son los siguientes: "*El que en tiempo de guerra tuviere inteligencia con los enemigos, correspondencia por escrito ó verbal, en cualquiera puesto sufrirá la pena de muerte . . . . Los que emprendieren cualquiera sedición, conspiración ó motín, ó indujeren á cometer estos delitos, contra mi real servicio, seguridad de las plazas, y países de mis dominios, contra la tropa, su comandante y oficiales serán ahorcados en cualquiera número que sean, y los que hubiesen tenido noticia y no los delataren luego que puedan, sufrarán la misma pena.*"

Ninguna ley patria ha derogado ni aun moderado las citadas; por el contrario, se ven confirmadas por el soberano congreso general constituyente en su decreto de 31 de mayo de 1822, que á la letra dice: "*Descando el soberano congreso constituyente combinar la clemencia con la justicia, para asegurar en todo lo posible el orden y tranquilidad interior evitando por cuantos medios estén á su alcance la efusión de san-*

gre, ha tenido á bien decretar.—Que la pena del delito de conspiración contra la independencia, es la misma que señalan las leyes vigentes promulgadas hasta el año de 1810 para castigar el de lesa-majestad humana: en consecuencia todas las causas de esta naturaleza se sustanciarán al tenor y con las formalidades que prescriben las mismas.”

En virtud, pues, de ser tan claras y terminantes las leyes, de estar evidentemente probado que han cometido el terrible crimen de *perduelión*, Manuel David, fray Rafael Torres, el presbítero Manuel Hidalgo, Ramón López, Santiago Prado, Policarpo Puebla, subteniente retirado Juan Ortet, Juan Bautista Zaleta y teniente retirado Juan González. El fiscal concluye por la nación, á que todos estos individuos sufran la pena de ser pasados por las armas, que las leyes militares y comunes de que se ha hecho mención en el párrafo anterior señalan á los traidores, previa la formal degradación de los que sean oficiales con arreglo al tratado 8º, tít. 9º de la ordenanza, y sepultándose inmediatamente sus cadáveres.

En cuanto á *Manuel Vega*, como fué llamado en clase de simple escribiente, para sacar copia del plan de conspiración, y diálogo de Hidalgo, no habiendo sido conspirador como lo declaran los que lo son, pues lo obligaron á dejar algunos blancos en la copia que sacaba, para ocultar los cómplices, excepcionándose *Vega*, con que ni aun supo la conspiración, porque si escribió el plan y diálogo fué maquinalmente, sin creer que sería realizado, lo que en concepto del que responde es posible en el caso en que se hubiese forjado para imputárselo á alguna persona ó partido satíricamente, como se ha hecho ya en los periódicos, en que se han supuesto planes de reconquista para identificar la causa de los españoles con la de un *rito liberticida*; añadiendo el reo que aquel servicio no lo hizo á las miras criminales de los conspiradores á quienes suponía incapaces de tamaña empresa, sino á la persona de *Ramón López*, á quien debía los oficios de beneficencia, y asimismo para ayudarse en su precisa subsistencia; no siendo, inconcusamente, la ayuda que éste prestó de la que hablan las leyes citadas, y en duda de si tuvo *dolo* que él niega, apoyándose el fiscal en las doctrinas y práctica de los tribunales que es ya una ley no escrita por la que se observa que no habiendo las pruebas meridianas, y sí gravísimos indicios, se libre al reo de la pena ordinaria por ser la vida del hombre tan aprecia-

ble, el fiscal concluye por la nación, que Manuel Vega se castigue con la pena más severa después de la capital, y es la de diez años de presidio.

El delito del coronel retirado *Miguel Campos*, probado sobradamente en la causa, es de haber tenido noticia muy anticipada de la conspiración, nada menos que por la revelación que de ella le hizo uno de los conspiradores, y por la lectura del mismo plan y operaciones para realizarlo. Si esto es así, en lo que no debe caber duda alguna, parece que debiera ser la pena capital impuesta á este reo como á los otros, puesto que en la referida ley 6ª de la part. 2ª, tít. 13, se dice terminantemente: “*otro si cualquier que lo supiese por cualquier manera é non lo descubriere puesto que non viniere acabamiento de fecho es traidor, é debe morir por ello.*” Con lo que está en armonía uno de los artículos ya citados de la ordenanza; mas no parezca tan fácil y sencilla la aplicación de estas leyes como aparece al primer golpe de luz, porque los autores más clásicos que exponen en esta parte el verdadero sentido del código español, entienden que es condición precisa para incurrir en la misma pena del traidor, el que se tengan pruebas para convencer al acusado, pues de otra manera la ley pondría en conflicto al ciudadano de sufrir las penas de los que no delatan, ó las de los calumniadores, siendo así que la ley 3ª, part. 7ª, tít. 2, tratado del *perduelión* previene: “*que si el que riepta á otro de traición si no la pudiere probar, debe recibir otra tal pena cual recibiera el rieptado si fuese probada la traición.*” Y aunque ya se ve que en cuanto al talión no está vigente este ordenamiento, lo están otros que con mucha severidad castigan al falso acusador. Queda, pues, reducida la cuestión á que si *Campos* tuvo ó no datos bastantes para evidenciar sus dichos, el fiscal no la resolverá ni por uno ni por otro extremo, sino que pareciéndole haber una legítima duda así en el *hecho* como en la verdadera inteligencia del *derecho*, y debiéndose en tal caso para obsequiar una de sus máximas, decidirse por la que sea favorable al reo, se decide desde luego por la doctrina del celebrado criminalista Gutiérrez, que en el tomo 3º de su *Práctica Criminal*, cap. 2º, fojas 29, párrafo 11, dice: “Antonio Gómez y otros varios autores afirman que también comete el crimen de traición, é incurrir en su misma pena quien sabiendo que otro había de cometerle no lo prohibió, ó no lo reveló pudiendo, aun cuando no pudiera probarlo; pero no te-

niendo ninguna ley patria que haya incurrido en semejante crueldad, aunque se encuentra en la mayor parte de las legislaciones modernas de Europa, y tenemos recientes y lastimosos ejemplos de haberse llevado á ejecución, somos de dictamen de que *por dicho delito debe imponerse pena arbitraria* atendidas todas las circunstancias, ó la que prescriba el soberano á quien puede consultarse el caso, por no hallarse decidido en nuestra legislación." Con esta doctrina se conforman los autores modernos, entre los cuales un comentador del *Beccaria* después de asegurar que las leyes de Inglaterra no consideran como culpables de traición aquellas personas que sabiéndola no la revelan, se lamenta de que *Luis XI* hubiese condenado á muerte al que sólo tuviese una *ciencia desnuda* de tal crimen, y elogia la humanidad de *Luis XII* y *Enrique IV*, que afirma no hubieran jamás podido imaginar *ley tan terrible*. Por tales principios el fiscal sin separarse del tenor literal de las leyes, y sí entendiéndolas como tantos sabios que profundamente respeta, concluye por la nación, que el coronel retirado *D. Miguel Campos* sea depuesto de su empleo, y extrañado de la república mexicana por el espacio de 10 años.

*Miguel Ibáñez*, aunque es acusado de haber sabido y entrado en la conspiración, no tiene en su contra más que sólo el dicho de *Puebla*, que como se ha visto declaró espontáneamente que *David* le dijo recabase de *Ibáñez* el plan escrito, de cuyas manos lo recibió, y por su encargo se lo llevó á *David* á Cholula. Este último lo niega todo, y aunque se examinaron dos testigos, no deponen éstos sobre el hecho principal, sino sobre el accesorio, á saber: que *Ibáñez* habló con *Puebla* en el día y lugar en que éste afirma hizo *Ibáñez* la devolución del plan: y no siendo este *hecho* accesorio tan íntimamente conexo con el principal, que pruebe su existencia necesariamente, pues ambas cosas pueden muy bien haber sucedido: que *Ibáñez* ni tuviera ni entregara el plan, y que hubiera no obstante hablado con *Puebla* en el tiempo y lugar señalados, infiérese lo mismo que se dijo ya, y es que el simple dicho de *Puebla* es el que obra únicamente en la causa contra el acusado de que se habla, pues aunque pudiera agregarse por adminículo la confianza que de él tenía *David*, según dice *Torres* se lo insinuó, este indicio muy leve nada prueba, puesto que en el proceso consta que igual confianza tuvieron algunos de los conspiradores de otros como el doctor *Arrillaga*, que sin embargo no apa-

rece haber entrado en la empresa. No existe, pues, contra el reo de que se trata, prueba de indicios que deben ser varios, dirigidos al hecho principal, y apoyados cada cual en los asertos uniformes de dos testigos idóneos. El dicho de uno sólo no constituye ni la que se llama prueba incompleta; esto es, de *esa prueba inconcebible*. La ley 9.<sup>a</sup> del título 31, parte 7.<sup>a</sup>, dice á la letra: "*E aun decimos que los juzgadores todavía deben estar mas inclinados é aparejados pára quitar los homes de pena, que para condenarlos en los pleitos que claramente no pueden ser probados ó que fueren dudosos: cá mas santa cosa es, é mas derecha de quitar al home de la pena que mereciere por yerro que hobiese fecho, que darla al que non la mereciere nin hobiese fecho alguna cosa por qué.*"

El teniente *D. Benvenuto López*, tuvo una conversación con el padre *Torres*, en que éste después de enseñarle el plan diciéndole que ya no tendría verificativo, le insinuó su afición á él con palabras muy vagas, y con las mismas le dió á entender, que el reverendo obispo y el señor comandante general estaban inodados en la conspiración. Dedúcese contra *López* el deber de manifestar á la autoridad competente lo sospechoso que debió hacérsele *Torres*; mas como ni este le descubrió que se trataba de una conspiración, ni que era conspirador, ni le hizo invitación alguna, sino que le exigió únicamente su parecer, el que fué desaprobando, pues aunque lo contrario da á entender *Torres*, su dicho aislado no es legalmente cierto, no puede á vista de esto decirse con rigor, que el reo de que se trata supiese el crimen y no lo denunciase, y menos cuando se habían manifestado en los papeles públicos los intentos y prisión de *Arenas*. Por otra parte, *López* se persuadió de lo poco que obraría su denuncia, porque casi nada sabía ni tenía otra cosa que sospechas; de que se deduce que en él no hubo un delito propiamente dicho, y sí una culpable omisión que induciría presunciones muy poco favorables, recayendo en otro que no hubiere dado testimonios tan auténticos de un verdadero patriotismo como el acusado de que se habla, que más de una vez ha sellado con su sangre el amor que profesa á la patria y á la libertad.

Contra *D. Francisco Caride* no ofrece la causa más que un indicio muy ligero, cual es haber negado que mandó llamar á *David* su dependiente por encargo de *Hidalgo*; mas ni éste ni otro alguno de los reos, dicen ser cómplice. Por tanto, y en atención á los párrafos an-

teriores, el fiscal concluye por la nación, á que *D. Miguel Ibáñez*, teniente *D. Benvenuto López* y *D. Francisco Caride* sean puestos en absoluta libertad, chancelándose la fianza del último.

Puebla, setiembre 2 de 1829.—*Miguel Zíncúnegui*.

#### SENTENCIA, CON ASISTENCIA DE ASESOR.

Habiéndose terminado por el ciudadano Miguel Zíncúnegui, sargento mayor del primer regimiento permanente, el proceso que precede contra fray Rafael Torres, presbítero Manuel Hidalgo, Manuel David, Juan Bautista Zaleta, Ramón López de Castro, Policarpo Puebla y García, Santiago Prado, Juan González, Juan Ortet, Manuel Vega, coronel retirado Miguel del Campo, *D. Miguel Ibáñez*, teniente *D. Benvenuto López*, y *D. Francisco Caride*, acusados del crimen de conspiración contra la independencia de la república: en virtud de la orden inserta por principio de él, que le comunicó el señor comandante general del estado, y héchose por el fiscal relación de todo lo actuado al consejo de guerra, y comparecido en él los reos en los días que expresan las diligencias anteriores, donde presidía el teniente coronel *D. Francisco Torres*, con asistencia del licenciado *D. Agustín del Callejo*, asesor nombrado por el mismo señor general conforme lo dispuesto por la orden de 30 de marzo de 802, siendo jueces los capitanes *D. Isidro Torres Granados* del 6.º regimiento permanente, graduado de teniente coronel; *D. Pedro García Huesca*, del activo de caballería del Estado, con el mismo grado; *D. Juan Lesaca*, del 1.º regimiento permanente, con grado de comandante de escuadron; *D. Apolonio Rodea*, *D. Cayetano Mascareñas* y *D. Antonio Ríos*, del expresado cuerpo: *D. Eulogio González*, del batallón activo de Toluca, y *D. José Cleofas Rodríguez*, del de Ometepepec; y vistas las defensas de sus procuradores, todo bien examinado con la conclusión fiscal, ha condenado el consejo y condena á fray Rafael Torres, al presbítero Manuel Hidalgo, á Juan Bautista Zaleta, á Ramón López de Castro, á Santiago Prado, á Juan González, á Juan Ortet, á Policarpo Puebla y García y Manuel David, á la pena de ser pasados por las ar-

mas, prevenida para este crimen, por los artículos 26 y 45 de la ordenanza general del ejército en su trat. 8.º, tít. 10, y por la ley 1.ª de la Novísima Recopilación, tít. 7.º, lib. 12: asimismo á Manuel Vega á 10 años de presidio, conforme á la práctica de los tribunales, por no aparecer suficientemente probado el dolo: de la misma manera al coronel retirado Miguel del Campo á la pena arbitraria de ser depuesto de su empleo, por las circunstancias que vierte el proceso con respecto á este individuo: y finalmente absuelve al teniente *D. Benvenuto López*, á *D. Miguel Ibáñez*, y *D. Francisco Caride*, y que sean puestos en absoluta libertad por no resultarles pruebas cuales se requieren en derecho en el crimen de que fueron acusados.

Puebla, setiembre 2 de 1829.—*Francisco de Torres*.—*Isidro Torres Granados*.—*Juan Lesaca*.—*Pedro García de Huesca*.—*Antonio Ríos*.—*Apolonio Rodea*.—*Eulogio González*.—*Cayetano Mascareñas*.—*José Cleofas Rodríguez*.

FIN DEL TOMO I.